República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Quinta Civil-Familia

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08001315300720180031201
Rad. Interno. **43262**

Barranquilla, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado según acta de Sala n°. 114.

Se resuelve por este proveído la solicitud de aclaración formulada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de la sentencia de segunda instancia emitida por esta Sala de Decisión el pasado 08 de octubre de 2021.

I. SÍNTESIS DEL ASUNTO

1.1. En la anotada fecha, esta Sala Quinta Civil-Familia profirió sentencia de segunda instancia, por medio de la cual confirmó el fallo apelado y le adicionó un quinto numeral en el cual se dispuso:

> *5. Condenar en costas a las demandadas 'SRG Eléctrico Telecomunicaciones e Inversiones SAS' y 'Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda', como integrantes de la 'Unión Temporal de Servicios Energéticos Integrales'. La condena es a favor de la parte demandante y la tasación de todos sus rubros, incluidas las agencias en derecho corresponde al juzgado de primera instancia.*

Para ese decísum, la Sala consideró:

> *…corresponde confirmar la condena en costas apelada y adicionar el fallo apelado para condenar por ese mismo concepto a la Unión Temporal de Servicios Energéticos Integrales a favor de la parte activa; sin embargo, en aras de no quebrantar el principio de la doble instancia, se abstendrá la Sala*

de fijar el monto de las agencias en derecho de esta nueva condena, el que, deberá ser tazado por el juez a-quo en su debida oportunidad.

1.2. Mediante memorial del 14 de octubre del año que avanza, el mandatario judicial de la parte demandante solicitó que se aclarara el proveído, pues la Sala no precisó de que manera se quebrantaría la el principio de la doble instancia si se llegara a fijar el monto de las agencias en derecho en la sentencia de segundo grado.

En concreto peticionó:

PRIMERA: Solicito señor juez, se ACLARE la decisión proferida, en el sentido de indicar las razones por las cuales el principio de doble instancia impide la tasación por este Despacho, de las agencias en derecho de primera instancia omitidas por el juez a quo. Asimismo, de indicar como se compagina ello, con lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 3869 de 2020, antes referida.

SEGUNDA: En el eventual e hipotético caso de no acceder a la solicitud de aclaración, solicito señor juez, se ADICIONE la decisión proferida, en el sentido de tasar las agencias en derecho correspondientes a la sentencia de primera instancia, modificadas por este Despacho.

1.3. Se pronuncia la Sala respecto de la petición, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 285 del Código General del Proceso, *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella."*

Están compelidos entonces los funcionarios judiciales a fulgurar las frases o palabras que ofrezcan verdadero motivo de duda, que se encuentren contenidos en la parte resolutiva de las providencias o que, no estando allí, estén contenidas en la parte considerativa con indiscutible incidencia en aquella.

En el caso bajo examen, el apoderado del extremo activo manifiesta que ofrece duda lo expresado por esta Sala en el acápite 2.2. de los considerandos de la sentencia de segunda instancia, en cuanto a que, en aras de no lesionar o limitar el principio de la doble instancia, no se tasaría el monto de agencias en derecho a su favor en el numeral adicionado a la parte resolutiva de primera instancia, sino que, tal condena debía ser tasada por el a-quo.

Incluso, a manera de reproche, citó proveído de la H. Corte Suprema en la que se refiere la fijación de las agencias en derecho en el momento de la sentencia con base en el artículo 366 del Código General del Proceso, al que también hizo referencia el memorialista y el cual reza entre otros aspectos que *"2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso."*

2.1. Pues bien, estima esta colegiatura que ese parte considerativo no constituye motivo de duda, en primer lugar, porque, en la citada sentencia de la H. Sala de Casación Civil, la discusión giró en torno a la decisión del recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó una liquidación de costas, en la que se tuvo en cuenta una suma de agencias en derecho que no había sido fijada

previamente por el juzgador a través de providencia, sino que, fue tasada por el Secretario sin autorización legal para ello.[1]

En segundo lugar, es cierto que el artículo 366 del Código General del Proceso dispone que al momento de la liquidación de costas el Secretario debe tener en cuenta las condenas realizadas en los autos que resuelvan recursos, incidentes y las sentencias de ambas instancias, entre otros; pero no es menos cierto que esa norma no consagra prohibición para contabilizar las condenas que, aunque realizadas en las referidas providencias, sean tasadas por proveído posterior.

Y en tercer lugar se debe acotar que el reparo concreto que contra la sentencia de primera instancia elevó el apelante cuestionó el monto de las agencias en derecho tasadas en su contra, así como la ausencia de una estimación a su favor por ese mismo rubro; y esta Sala a partir de una óptica garantista entendió de sus dichos que lo cuestionado se extendía hasta la condena en costas en sí.

Fue a partir de esa misma óptica garantista que se consideró la procedencia de la condena en costas a la unión temporal demandada y a favor de la actora, debiendo el juez a-quo – *no el Secretario* – tasar el monto de las agencias en derecho; en aras de no quebrantar o limitar en principio de la doble instancia.

Ahora, bien conoce el apelante – *porque además así fue dicho en la sentencia de segunda instancia* – que a la luz del artículo 365 del compendio procesal *"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán*

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3869-2020 fechada 18 de junio de 2020. Radicación n°. 11001-02-03-000-2020-01129-00. MP: Luís Armando Tolosa Villabona.

controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Entonces, es deber de esta Sala tasar las agencias en derecho por la condena en costas que corresponden a esta instancia en el evento de imponerse la condena – *es cierto* –, pero, no es la sentencia de segunda instancia el proveído natural dispuesto por el legislador para resolver lo concerniente al monto de las agencias en derecho de la primera instancia.

No solo por lo regido en el citado artículo 365 de la ley procesal, sino porque, de hacerlo, estima esta Sala que quedaría vedada para conocer una eventual controversia con relación a su monto a través de recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas que la incluya.

2.2. Bajo esa tesitura, concluye esta Sala que la providencia del pasado 08 de octubre es lo suficientemente clara en torno a la contingente limitación del principio de la doble instancia que se habría producido en el evento de haber fijado las agencias en derecho de primera instancia, en esa sentencia de segunda.

Por tal motivo, se negará la petición aclaratoria, así como la de complementación elevada en subsidio, pues no existe punto que agregar; ya que, las referidas agencias en derecho, tal como se dijo en la sentencia, deberán ser tasadas por el juez a-quo previo a la liquidación que realice su Secretaría.

III. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Quinta Civil-Familia

RESUELVE:

PRIMERO. No acceder a la solicitud de aclaración ni a la de complementación subsidiaria elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, pase el expediente al despacho ponente para resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada

Guiomar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca4f63e6227383c10567cfd75f2343e919ec5c81324a4c734ebc93bcb4fc307**

Documento firmado electrónicamente en 02-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx